

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Doncello – Caquetá. Mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**RADICADO:** 182474089001-2017-00076-00.  
**DEMANDADO:** ROBEYRO OROZCO BLANDON Y OTRO.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado y abstenerse de condena en costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagaré base de la acción ejecutiva en favor del demandado para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

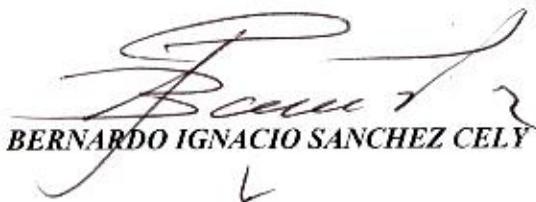
**SEGUNDO:** ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado con constancia de su cancelación.

**CUARTO:** Abstenerse de condena en costas. Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de Terminación de Regulación de Honorarios por acuerdo entre las partes, para resolver. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: REGULACIÓN DE HONORARIOS.  
RADICADO: No. 182474089001-2017-00076-00.  
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDANTE: CASILDA PEÑA HERRERA.

Entra a despacho la solicitud de Terminación de regulación de honorarios, por acuerdo entre las partes, suscrita por la doctora CASILDA PEÑA HERRERA y la doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE actuando en calidad de representante legal del Banco Agrario De Colombia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, doctora CASILDA PEÑA HERRERA demandante en el presente Incidente y la doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE actuando en calidad de representante legal del Banco Agrario De Colombia, solicitan la terminación del Incidente de Regulación de honorarios, por acuerdo entre las partes, y se declaran que las mismas se encuentran a paz y salvo y solicitan el archivo del mismo.

Por lo manifestado y solicitado por las partes dentro del presente Incidente de Regulación de Honorarios, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará la terminación del presente Incidente de Regulación de honorarios por acuerdo entre las partes.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

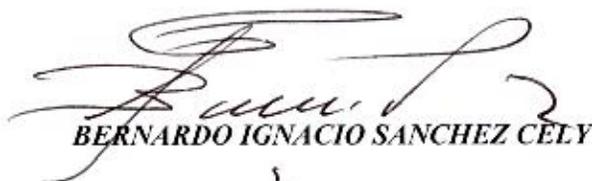
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente INCIDENTE DE REGULACION DE HONGRARIOS, por acuerdo entre las partes, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

*Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación actualizada de crédito. Provea.*

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
*Secretario*

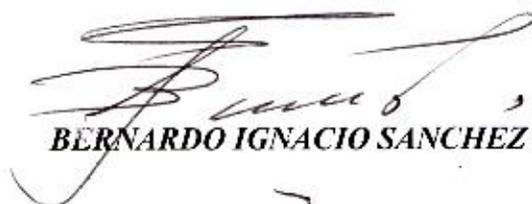
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*El Doncello – Caquetá. Mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).*

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2018-0003900.  
**DEMANDADO:** JAVIER LEITON BERMUDEZ.  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**APODERADO:** SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

*Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito, presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

*Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.*

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para designar de la lista de auxiliares de la justicia al perito, para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello Caquetá. Mayo veinticuatro (24) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIA DE DOMINIO.  
RADICADO: Nro. 182474089001-2022-00099-00.  
DEMANDADO: JAIRO ESPITIA ROJAS  
DEMANDANTE: FRANKLIEN SERGIO TRUJILLO ESPITIA.

En audiencia realizada el día de hoy 24 de mayo de 2023, el suscrito Juez decreto como prueba la Inspección Judicial al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-42198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, la cual **se fijó para realizarse el día seis (06) de junio del año 2023 a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

En cumplimiento de lo decretado y para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al **ARQUITECTO DESIDERIO ROJAS CHACON** a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico [desideriorojaschacon@hotmail.com](mailto:desideriorojaschacon@hotmail.com) y [desideriorojaschacon@gmail.com](mailto:desideriorojaschacon@gmail.com), quien deberá manifestar la aceptación al cargo o, en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo. Una vez aceptado el encargo y realizada la diligencia de Inspección judicial, el perito tendrá el término de 10 DÍAS para la elaboración del Informe.

Por la Secretaría del Despacho se libraré la comunicación respectiva. El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del art. 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SEC RETARIAL. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado sobre memorial allegado por la doctora Piedad Cristina Varón Trujillo, por medio del cual allega memorial de sustitución de Endoso o Poder otorgado, y solicitud de medida cautelar. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00181-00.  
DEMANDADO: JHON FREDDY CARRILLO ARIAS Y OTROS.  
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA.

En atención al memorial que antecede suscrito por la doctora PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO por medio del cual allega memorial de sustitución de Endoso o Poder otorgado por el demandante, suscrito por la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C. S de la J., donde sustituye el Endoso o Poder otorgado por el demandante Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA a la doctora PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO y en consecuencia solicita medida cautelar.

En consideración a la solicitud de sustitución del Endoso o Poder otorgado, el despacho observa que no es procedente, por cuanto la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro, se indica que la solicitante no ostenta la calidad de apoderada sino de Endosatario, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

Art. 658. **Endoso en procuración o al cobro.** El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, **para endosarlo en procuración** y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Claro lo anterior es de entenderse que el endoso en procuración, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su "mandato" nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de "sustitución": que en aplicación al caso que nos atañe, el documento aportado por el endosatario Doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ contiene la expresión "sustituyo Endoso o Poder otorgado" lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión, que es transferir el "mandato" conferido por el titular de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar La Sustitución Del Endoso o Poder otorgado, solicitada por la doctora **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C. S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como quiera que se Negó La Sustitución Del Endoso o Poder otorgado por la doctora **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, éste Despacho se abstiene a decretar la medida cautelar solicitada por la doctora **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Mayo 24 del año 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado que el Abogado designado por el despacho como Curador ad-litem del demandado Dagoberto Giraldo Henao, no ha concurrido al proceso a aceptar el nombramiento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Mayo veinticuatro (24) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00114-00.  
DEMANDADO: DAGOBERTO GIRALDO HENAO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUZ ANGELA RORIGUEZ HENAO.

Vista constancia secretarial y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el abogado CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, quien fue designado mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, como curador ad litem del demandado DAGOBERTO GIRALDO HENAO, no ha concurrido al proceso a aceptar el nombramiento, por lo que se procederá a designar nuevo curador ad litem para el demandado DAGOBERTO GIRALDO HENAO.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor DAGOBERTO GIRALDO HENAO identificado con cédula de ciudadanía N° 96.352.664, a la abogada **DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.795.906 y Tarjeta Profesional N° 209.175 del C. S. de la J., correo electrónico [diana\\_marcela\\_1983@hotmail.com](mailto:diana_marcela_1983@hotmail.com), a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 23 de 2023.- En la fecha pasó la presente Demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, al despacho del señor Juez para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** Declaración De Existencia De La Unión Marital De Hecho, Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes, Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial.  
**RADICADO:** N°. 182474089001-2023-00088-00.  
**DEMANDANTE:** SANDY LORENA SANCHEZ SANCHEZ.  
**APODERADO:** JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO.  
**DEMANDADO:** MARIA TRANSITO CARDOZO MURCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**OBJETO DE DECISIÓN**

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; este Juez después de hacer un estudio minucioso a la misma, se advierte que la demanda impetrada corresponde a la declaración de una unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre los señores SANDY LORUNA SANCHEZ SANCHEZ y PAULL STEVEN ORTIZ CARDOZO (Q.E.P.D).

El código general del proceso en su artículo 22 numeral 20 reza:

**Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia**

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

De la normatividad citada, se hace necesario indicar que este despacho no es competente para conocer de procesos declarativos de unión marital de hecho, toda vez que la competencia radica en los jueces de familia en primera instancia.

En razón de lo anterior, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General de Proceso, rechaza la presente demanda por falta de COMPETENCIA, y dispone remitirla al Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Rico Caquetá, para su conocimiento.

**RESUELVE:**

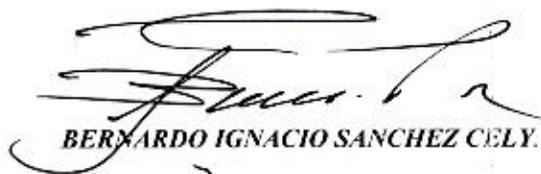
**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de declaración de unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre los señores SANDY LORENA SANCHEZ SANCHEZ y PAULL STEVEN ORTIZ CARDOZO (Q.E.P.D), con fundamento en lo ya expuesto.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Rico Caquetá, por competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. una vez en firme este auto.

**TERCERO.- HÁGANSE** las anotaciones en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 23 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario